

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL NUMERAL 6 DEL
ARTICULO 159 DEL CÓDIGO DEL
TRABAJO.**

SANTIAGO, mayo 03 de 2010.-

M E N S A J E N° 073-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica numeral 6 del artículo 159 del Código del Trabajo, precisando el alcance de la causal de término del contrato de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor.

I. ANTECEDENTES

Como es de vuestro conocimiento, el país ha vivido una de sus horas más difíciles al afrontar los efectos devastadores de un terremoto seguido de maremoto, fuertes crecidas de las mareas y una serie de

réplicas, junto a una lamentable y dolorosa pérdida de vidas humanas, circunstancias que han alterado sustancialmente la normalidad de la vida ciudadana en sus aspectos económico, productivo, social y cultural.

Hemos visto en estas últimas semanas como la ciudadanía hace importantes esfuerzos para normalizar su vida, acudir a las escuelas y a sus trabajos, adquirir alimentos y transportarse hacia sus actividades.

Lamentablemente, como era previsible ante la gravedad de la reciente catástrofe, una de las consecuencias de este verdadero desastre dice relación con la alteración de la vida laboral de nuestros habitantes en varios sentidos.

Al efecto, resulta especialmente grave la situación de cientos de trabajadores que arriesgan perder su fuente de sustento en momentos tan dramáticos, existiendo empresas que ya no pueden continuar con su giro.

En la especie, los dramáticos hechos del 27 de febrero del año en curso dieron lugar a una serie de despidos invocando la causal del numeral 6 del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, causal cuya aplicación no genera para los trabajadores el goce de la indemnización por años de servicios contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ende, la materia ha despertado una entendible inquietud en la comunidad nacional. Consecuentemente, como es de público conocimiento, la Dirección del Trabajo expidió su Ordinario N° 1412/021, de 19 de marzo de 2010, pronunciándose al efecto.

Por otro lado, luego de la catástrofe, los Diputados Sergio Aguiló Melo, Osvaldo Andrade Lara, Eduardo Cerda García, Aldo Cornejo González, Carolina Goic Borojevic,

Pablo Lorenzini Basso, José Miguel Ortiz Novoa, René Saffirio Espinoza, Patricio Vallespín López, Matías Walker Prieto, Manuel Monsalve Benavides, Adriana Muñoz D'Albora, Gabriel Silber Romo, Lautaro Carmona Soto, Alfonso De Urresti Longton, Marcelo Díaz Díaz, Hugo Gutiérrez Gálvez, Clemira Pacheco Rivas, Denise Pascal Allende, Guillermo Teillier Del Valle, Mario Bertolino Rendic, Pedro Browne Urrejola, Nicolás Monckeberg Díaz, Karla Rubilar Barahona y Frank Sauerbaum Muñoz presentaron mociones sobre el tema. A su vez, los Senadores Isabel Allende Bussi, Juan Pablo Letelier Morel, Pedro Muñoz Aburto y Camilo Escalona presentaron iniciativas sobre el particular.

Al respecto, ha sido una preocupación primordial de este Gobierno hacer frente a la pérdida y destrucción de puestos de trabajo, tarea en la que avanzamos cada día, analizando e implementando nuevas medidas.

Ahora bien, en primer término, cabe señalar que nuestro Código Civil, en su artículo 45, define la fuerza mayor o caso fortuito como aquel imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Por consiguiente, como se desprende de la norma antes citada, para que un hecho reciba dicha calificación debe resultar imprevisible e irresistible, características que deben verificarse de manera copulativa.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el marco de la relación laboral, la aplicación de la causal de término de contrato por fuerza mayor conlleva ciertas dificultades, pues necesariamente debe ser analizada a la luz de las especiales características de aquélla.

Cada vez que un empleador invoca la causal en comento, en la práctica, resulta necesario proceder al análisis de cada caso concreto; lo anterior, dado que en nuestro país conviven entidades empleadoras con características del todo disímiles, cuestión

que vuelve complejo emitir directrices generales sobre el particular.

Al efecto, resulta innegable el valioso aporte que nuestros tribunales han realizado sobre la materia a través de sus sentencias, sin perjuicio de lo cual, estimamos necesario perfeccionar el Código del ramo, de manera de contribuir a una aplicación correcta de la causal en cuestión, difundiendo, al mismo tiempo, los criterios a considerar por las entidades empleadoras.

Por tanto, de manera de evitar eventuales abusos o interpretaciones arbitrarias que perjudiquen a nuestros trabajadores, presentamos una propuesta destinada a contribuir a la protección de la estabilidad de las fuentes de trabajo y a otorgar mayor seguridad jurídica a las partes involucradas.

II. CONTENIDOS DEL PROYECTO

En primer lugar, esta iniciativa tiene por objeto explicitar que la causal de caso fortuito o fuerza mayor sólo puede ser invocada si ella conlleva para el empleador, necesaria y directamente, la imposibilidad absoluta de cumplir con sus obligaciones laborales. En consecuencia, para proceder a su aplicación, será necesario que la entidad empleadora tenga a la vista las funciones y el lugar en que se desempeña el trabajador, luego, aquélla deberá realizar un análisis acucioso.

A su vez, considerando que el caso fortuito o fuerza mayor, por definición, resulta irresistible e imprevisible, estimamos necesario que el numeral 6 del artículo 159 del Código del Trabajo expresamente disponga que el empleador no debe haber contribuido al acaecimiento del hecho invocado y/o a sus efectos lesivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente,

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único.- Agrégase al numeral 6 del artículo 159 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la siguiente oración a continuación del punto a parte (.), que pasa a ser punto seguido (.):

“Para efectos de la procedencia de esta causal, el hecho constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor debe causar necesaria y directamente la imposibilidad absoluta, por parte del empleador, de seguir cumpliendo con su obligación de otorgar el trabajo convenido, para lo cual deberán considerarse las funciones y el lugar en que se desempeña el trabajador despedido. Asimismo, el empleador que invoque esta causal no debe haber contribuido al acaecimiento del hecho invocado y/o a sus efectos lesivos a través del incumplimiento de la normativa relativa a condiciones y mantenimiento del lugar de trabajo, seguridad de la infraestructura donde se prestan los servicios u otras disposiciones de similar naturaleza.”.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

CAMILA MERINO CATALAN
Ministra de Trabajo
Y Previsión Social